



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-062/2024.  
**DENUNCIANTE:** R.L.R.<sup>1</sup>  
**DENUNCIADA:** **J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ** en su carácter de presidente constitucional y **PATRICIA GUADALUPE GONZÁLEZ VILLALBA** en su carácter de síndica, ambos del Municipio de Zempoala, Hidalgo.<sup>2</sup>  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.**

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a **J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ** en su carácter de presidente constitucional y **PATRICIA GUADALUPE GONZÁLEZ VILLALBA** en su carácter de síndica, ambos del Municipio de Zempoala, Hidalgo, consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup>.

### **ANTECEDENTES.**

Conformados por los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>, los que se desprenden del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>6</sup>, así los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante podrá identificarse también como Denunciante/Quejosa/Accionante.

<sup>2</sup> En adelante podrá identificarse también como Denunciada.

<sup>3</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

<sup>4</sup> En adelante podrá identificarse como VPMG

<sup>5</sup> En adelante podrá identificarse también como Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional/colegiado.

<sup>6</sup> En adelante podrá identificarse también como Autoridad instructora, investigadora o substanciadora/IEEH.

**1. Constancia de asignación por representación proporcional.**

El cuatro de diciembre de dos mil veinte el IEEH expidió la Constancia de asignación por representación proporcional en favor de la quejosa R.L.R. como regidora propietaria de Zempoala, Hidalgo; cargo que habrá de desempeñarse del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**2. Solicitudes de información.** En fechas 10 de octubre de 2022, 25 de noviembre de 2022, 29 de febrero de 2024 y 11 de abril de 2024, personas regidoras en el municipio de Zempoala, Hidalgo, entre ellas la quejosa R.L.R. en ejercicio de sus funciones, solicitaron al Presidente Municipal y Sindica de Zempoala, Hidalgo, les proporcionaran diversa información a fin de cumplir con las atribuciones que tiene conferidas.

**3. Juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-283/2024.** El veinte de junio las personas regidoras de Zempoala, Hidalgo, R.L.R y Armando Ruiz Bustillos promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de J. Jesús Hernández Juárez en su carácter de presidente constitucional y Patricia Guadalupe González Villalba en su carácter de síndica, ambos del Municipio de Zempoala, Hidalgo. Ello por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información.

En el juicio señalado, además de las trasgresiones a los derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio al cargo, también se argumentó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de R.L.R.

**4. Escisión del juicio TEEH-JDC-283/2024.** El veintiocho de junio se dictó acuerdo plenario de escisión a fin de que el IEEH iniciará procedimiento por los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, mientras que en el juicio

de la ciudadanía se resolvería lo atinente a la trasgresión de derechos político electorales de los quejosos.

- 5. Acuerdo de radicación y requerimientos del PES.** El primero de julio, la Autoridad Instructora formó el expediente y registró la denuncia con el número **IEEH/SE/PES/333/2024**, requiriendo a la quejosa para acreditar su personalidad como regidora del Municipio de Zempoala, Hidalgo, indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dan origen a la denuncia, además de solicitarle se presenté ante la autoridad instructora para obtener el consentimiento como posible víctima.
- 6. Primer requerimiento de información.** En acuerdo de cinco de julio, el IEEH tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la quejosa y solicitó al Ayuntamiento de Zempoala para indicar el seguimiento brindado a las solicitudes de información de 10 de octubre de 2022, 25 de noviembre de 2022, 29 de febrero de 2024 y 11 de abril de 2024.
- 7. Segundo requerimiento de información.** Con proveído de diecinueve de julio se ordenó al Ayuntamiento de Zempoala remitir los acuses de recibo de los oficios con que se atienden las solicitudes de información de fechas 14 de diciembre de 2020, 7 de noviembre de 2023, 01, 02 y 10 de julio de 2024.
- 8. Admisión del PES.** A través del acuerdo de veintinueve de julio se admite a trámite la queja presentada por R.L.R. en contra de J. Jesús Hernández Juárez en su carácter de presidente constitucional y Patricia Guadalupe González Villalba en su carácter de síndica, ambos del Municipio de Zempoala, Hidalgo, ordenando su emplazamiento y señalando fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.
- 9. Contestación de denuncia.** Con escrito presentado el seis de agosto las denunciadas dieron contestación a la queja, ofrecieron pruebas y formularon alegatos en su defensa.

- 10. Alegatos de la quejosa.** En escrito presentado el seis de agosto, la quejosa formulo alegatos de su parte.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** Celebrada el seis de agosto a las diez horas sin la comparecencia de las partes, en la que se desecharon las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, se admitieron el resto de las probanzas ofertadas por la quejosa, por la denunciada y las recabadas por la autoridad substanciadora. También se tuvieron por realizados los alegatos presentados por escrito y se ordenó remitir la documentación a este Tribunal.
- 12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2288/2024, recibido el siete de agosto, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/333/2024 con anexos, así como el informe circunstanciado.
- 13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de siete de agosto el Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la documentación señalada en los puntos anteriores, misma que registró con el número de expediente TEEH-PES-062/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para la debida substanciación.
- 14. Radicación.** Por acuerdo de ocho de agosto el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto en su ponencia, tuvo por presentada a la denunciante promoviendo la queja en contra de las denunciadas, por recibido el informe circunstanciado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ordenó la notificación a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.



**15. Resolución del juicio TEEH-JDC-283/2024.** El dieciséis de agosto se resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía promovido por la quejosa y otro en contra de J. Jesús Hernández Juárez en su carácter de presidente constitucional y Patricia Guadalupe González Villalba en su carácter de síndica, ambos del Municipio de Zempoala, Hidalgo. Ello por la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información.

En el juicio, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables dar respuesta a las peticiones que les fueron formuladas por los accionantes además que se les vincula para que, a partir de la notificación de la resolución, no demoren excesivamente en la entrega de información que se les solicite.

**16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1 fracción VII, 2, 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015<sup>8</sup> sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por una ciudadana en contra de **J. Jesús Hernández Juárez** en su carácter de presidente constitucional y **Patricia Guadalupe González Villalba** en su carácter de síndica, ambos del Municipio de Zempoala, Hidalgo, por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **SEGUNDO. Adopción de medida de protección.**

En términos de lo establecido por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a presentar denuncias por los hechos que puedan constituir VPMG, este pleno considera la adopción de una medida de protección en favor de la denunciante. La cual consisten en el resguardo de sus datos personales, como son el nombre, a fin de evitar cualquier acto de discriminación o de revictimización en su contra.

### **TERCERO. Procedencia.**

La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser

<sup>8</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup>En adelante Sala Superior.

sancionadas acorde lo previsto por el artículo 338 Ter del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

#### **CUARTO. Sustanciación del PES.**

Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

##### **a) Hechos denunciados.**

Del escrito de denuncia se desprende, esencialmente, como posibles hechos constitutivos de VPMR, los siguientes:

- La falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo. Lo cual le ha negado el acceso a la información, le ha impedido ejercer plenamente el cargo de regidora.
- La violencia política en razón de género por la obstaculización del ejercicio del cargo como regidora de Zempoala, Hidalgo debido a la falta de otorgamiento de información en tiempo y forma.
- Que la sola entrega de la información o su puesta a disposición no subsana las omisiones en que han incurrido los denunciados.

##### **b) Contestación a la denuncia.**

Del escrito presentado ante el IEEH por las denunciadas se advierte que indicaron:

- Que los hechos que les fueron imputados son falsos toda vez que las peticiones de información han sido atendidas, dirigiéndose los escritos a todas las personas solicitantes, no solo a la quejosa.

- Que las peticiones de información consistían en una enorme cantidad de documentación misma que se entregó una vez procesada.
- Que las contestaciones no tienen como intención minimizar, invisibilizar o soslayar la capacidad o aptitud de la denunciante para ejercer el cargo de regidora.
- Que las solicitudes de diez de octubre incluso no estuvieron firmadas por la denunciante y sin embargo se le notificaron las contestaciones.
- Que el desempeño de las funciones de la denunciante se ha dado en igualdad de condiciones con quienes integran el cabido.

**c) Pruebas.**

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, en la que la denunciante y la denunciada aportaron elementos de prueba, además que la autoridad substanciadora recabó diversas documentales.

**Pruebas ofrecidas por la quejosa:**

- I. **Documentales públicas.** Consistentes en acuses originales de las solicitudes de información.
- II. **Documental pública.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de la denunciante.
- III. **Instrumental de actuaciones.** Desahogada por su propia naturaleza.
- IV. **Presuncional.** Que se desahoga por su propia y especial naturaleza.



## Pruebas recabadas por la autoridad:

- I. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de todas las infracciones desde el quince de diciembre de dos mil veinte a la fecha.
- II. **Documental Pública.** Consistente en estado de cuenta sobre el depósito de las infracciones del ejercicio dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
- III. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la partida de combustibles, lubricantes y aditivos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y de enero a junio de dos mil veintidós.
- IV. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la partida de combustibles, lubricantes y aditivos de enero a junio de dos mil veintidós de todas las fuentes de financiamiento que tiene el municipio de los vehículos en comodato y no oficiales.
- V. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la partida de combustibles, lubricantes y aditivos del ejercicio dos mil veintiuno de acuerdo con la sesión ordinaria número dos de veintiuno de enero de dos mil veintiuno.
- VI. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la partida de material eléctrico y electrónico del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós.
- VII. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la partida de servicios sociales legales, de contabilidad, auditoría y relacionados, servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

- VIII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del capítulo 4410000 de todos los fondos presupuestales del ejercicio dos mil veintitrés, las ayudas sociales a personas.
- IX. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de todas las licitaciones que se han realizado en cada obra pública desde el quince de diciembre de dos mil veinte.
- X. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del ejercicio dos mil veintitrés de: fondos otorgados al sistema municipal para el DIF, facturas de ingresos y egresos del sistema municipal para el DIF, nómina mensual del personal del sistema municipal para el DIF.
- XI. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro del capítulo 260000 de combustibles, lubricantes y aditivos.
- XII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la cuenta pública del ejercicio dos mil veintitrés con los egresos pagados por fuente.
- XIII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de todas las licitaciones para adquisiciones de muebles, inmuebles y consumibles desde el quince de diciembre de dos mil veinte.
- XIV. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del expediente completo de la obra pública "Salón Victoria".
- XV. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del expediente completo de la obra pública "Museo Bicentenario".

- XVI. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de los cortes de caja diarios de los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.
- XVII. Documental Pública.** Original de escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral signado por el presidente municipal constitucional de Zempoala, Hidalgo.
- XVIII. Documental Privada.** Consistente en copia simple de la constancia de mayoría del presidente municipal de Zempoala, Hidalgo.
- XIX. Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía del presidente municipal de Zempoala, Hidalgo.
- XX. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuse de recibo del escrito de veintiséis de octubre de dos mil veinte dirigido a las personas regidoras del municipio de Zempoala, Hidalgo, signado por el presidente municipal de dicha localidad.
- XXI. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del escrito de catorce de diciembre de dos mil veinte dirigido a las personas regidoras del municipio de Zempoala, Hidalgo, signado por el presidente municipal de dicha localidad.
- XXII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós dirigido a las personas regidoras del municipio de Zempoala, Hidalgo, signado por el presidente municipal de dicha localidad.
- XXIII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del escrito de tres de marzo de dos mil veintitrés dirigido a las

personas regidoras del municipio de Zempoala, Hidalgo, signado por el presidente municipal de dicha localidad.

**XXIV. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/279/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro dirigido a las personas regidoras del municipio de Zempoala, Hidalgo, signado por el presidente municipal de dicha localidad.

**XXV. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/288/2024 de diez de julio de dos mil veinticuatro dirigido a las personas regidoras del municipio de Zempoala, Hidalgo, signado por el presidente municipal de dicha localidad.

**XXVI. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/0180/2023 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés dirigido a Patricia Guadalupe González Villalva.

**XXVII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/0020/2024 de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro dirigido a Patricia Guadalupe González Villalva.

**XXVIII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/0280/2023 de veintiuno de julio de dos mil veintitrés dirigido a Patricia Guadalupe González Villalva.

**XXIX. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/0310/2023 de siete de noviembre de dos mil veintitrés dirigido a Patricia Guadalupe González Villalva.

**XXX. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/267/2024 de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro dirigido a Cristian Ruiz del Valle.



- XXXI. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/278/2024 de primero de julio de dos mil veinticuatro.
- XXXII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/266/2024 de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro dirigido a Cristian Ruiz del Valle.
- XXXIII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio Sindicatura/039/2024 de diez de junio de dos mil veinticuatro.
- XXXIV. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio de catorce de diciembre de dos mil veintidós.
- XXXV. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/278/2024 de primero de julio de dos mil veinticuatro.
- XXXVI. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/279/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro.
- XXXVII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio MZEM/288/2024 de diez de julio de dos mil veinticuatro.
- XXXVIII. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio TMZEM/0310/2023.
- XXXIX. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio SINDICATURA/124/2023.

**Pruebas ofrecidas por la denunciada:**

- I. **Instrumental de actuaciones.** Desahogada por su propia naturaleza.
- II. **Presuncional.** Que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**d) Alegatos.**

Manifestados por la denunciante.

- Que es un hecho público y notorio que la responsable ya ha sido sancionada por conductas de la misma naturaleza en el expediente TEEH-JDC-022/2022 por lo que se debe realizar una valoración conjunta de todos los elementos probatorios.

Formulados por las denunciadas.

- Que no se acredita la conducta denunciada pues es inexistente la falta de contestación a los escritos de solicitud de información.
- Que no se acredita la existencia de conductas u omisiones que tengan la finalidad de anular o menoscabar los derechos político electorales de la quejosa en su modalidad de obstrucción al cargo.

**QUINTO. hechos acreditados.**

1. El carácter de la denunciada y los denunciantes como integrantes del cabido del Municipio de Zempoala, Hidalgo.
2. La existencia de solicitudes de información dirigidas al presidente municipal y síndica del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez que han quedado determinados los hechos que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo

el análisis de los actos materia de la denuncia para dilucidar si se actualizan las infracciones atribuidas a las denunciadas.

1. **Fijación de la controversia.** Consiste en valorar si las denunciadas en su calidad servidoras públicas como presidente constitucional y síndica del Municipio de Zempoala, Hidalgo, incurrieron en actos VPMG en contra de la denunciante.
2. **Método.** Por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizará la existencia de los actos atribuidos a la denunciada, así como el contexto en que se desarrollan los mismos.
3. **Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de la denuncia, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

- **Marco constitucional.**

El párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el quinto párrafo del proveído citado prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por lo que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución/Constitución Federal/CPEUM.

Aunado a lo anterior, las obligaciones estatales también se vinculan a garantizar la igualdad sustantiva ente hombre y mujeres, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución, en el que se precisa la igualdad entre hombres y mujeres; quienes acorde a los diversos 34 y 35 del mismo ordenamiento legal podrán ejercer los derechos de la ciudadanía a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.

- **Marco convencional.**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 7 de dicha convención, señala la obligación estatal para adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, la cual no se limita al derecho a votar en las elecciones públicas, ejercicio de encargos públicos y participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales, sino que abarca el ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, así como todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Lo cual constituye un reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente



desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Es por ello que los ordenamientos internacionales<sup>11</sup> vinculan a los Estados a implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia<sup>12</sup>.

De ahí que las autoridades electorales federales y locales deben prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>13</sup>.

#### - **Código Electoral.**

Por su parte, el artículo 3 Bis, del Código Electoral vigente en la entidad, refiere que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

---

<sup>11</sup> Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>12</sup> Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

<sup>13</sup> Artículo 23 Ter último párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

También, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Asimismo, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

**- Elementos que acreditan la existencia de violencia política de género dentro de un debate político.**

De conformidad con la tesis de jurisprudencia 21/2018 con el rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"<sup>14</sup> de la Sala Superior, las personas juzgadoras deben analizar si en el acto u omisión materia de la denuncia, concurren los siguientes elementos:

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 21/2018, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En caso de acreditarse tales elementos, se estará en presencia de violencia política contra las mujeres por razones de género.

**- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un protocolo que orienta a las personas juzgadoras sobre la obligación de descartar cualquier estereotipo o prejuicio de género al analizar los hechos de un caso, lo que implica reconocer y eliminar las ideas preconcebidas que puedan afectar la imparcialidad.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>15</sup>, este Tribunal resolverá el asunto sometido a su consideración analizando lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.



- i) La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- iv) Si se detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>16</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

<sup>16</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

#### **4. Caso concreto.**

##### **Contexto**

El asunto sometido a la consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con diverso procedimiento en que, por los mismos hechos, es decir la omisión de dar contestación a diversas solicitudes de información, se reclama la trasgresión a derechos políticos electorales.

En ese orden de ideas, del expediente, se desprende que existen diversos oficios para atender las solicitudes formuladas tanto por la quejosa y diversas personas regidoras del Municipio, sin embargo, la accionante indicó que la sola atención a las solicitudes no bastaba para detener el perjuicio a su esfera jurídica, por lo que en la resolución del procedimiento especial sancionador se determinará si la omisión de atención a las solicitudes de información es una conducta que pueda encuadrarse en los supuestos previstos en la violencia política contra las mujeres en razón de género.

##### **Análisis de la conducta consistente en omisión de atención a peticiones de información.**

Del contenido del expediente se advierte que la conducta atribuida a las denunciadas y que se aduce es generadora de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la accionante es la omisión de atender las solicitudes de información de fechas diez de octubre de dos mil veintidós, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y once de abril de dos mil veinticuatro.

Al respecto, las peticiones realizadas se encuentran debidamente acreditadas en términos de los acuses de recibo que la accionante acompañó a su solicitud, las cuales al obrar en autos deben ser analizadas por este Tribunal, ello pese a que el Instituto Estatal Electoral haya omitido admitirlas como prueba indicando que no fueron

acompañadas al escrito inicial, situación que según el dicho de la autoridad substanciadora trasgrede lo previsto por el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, situación que no acontece así debido a que, por una parte los medios de prueba si se acompañaron al escrito inicial y obran en el expediente que fue remitido al IEEH para la substanciación del PES, además que resulta un hecho notorio para esta autoridad que tales medios de prueba existen pues los mismos también se encuentran agregados a los autos del diverso Juicio de la ciudadanía identificado como TEEH-JDC-283/2024.

En ese sentido, la valoración de los medios probatorios se realiza pese a la errónea inadmisión de los mismos realizada por el Instituto Electoral local, lo cual no perjudica a la contraparte ya que la existencia de las solicitudes de información fue reconocida por las denunciadas y al valorar los medios de prueba no se está concediendo trato diferenciado a la accionante sino que se trata de una corrección procesal en aras de respetar los derechos de la misma y permitir a este colegiado llegar a la verdad de los hechos.

Así las cosas, de una revisión pormenorizada a las solicitudes en cita se desprende lo siguiente:

Petición	Peticionarias
Seis peticiones de diez de octubre de dos mil veintidós	Dos regidoras y dos regidores, precisando que aparece el nombre de la accionante pero no su firma.
Seis peticiones de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro	Dos regidoras y un regidor
Tres peticiones de once de abril de dos mil veinticuatro	Una regidora y un regidor

De lo cual se advierte que las peticiones formuladas al presidente municipal y síndica de Zempoala, Hidalgo no fueron realizadas únicamente por la accionante, sino que se trató de peticiones efectuadas de manera conjunta con otras personas regidoras quienes también ejercían su derecho de acceso a la información.

Precisamente, el acceso a la información es un derecho humano contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce la facultad de toda persona para solicitar a cualquier ente de gobierno le brinde referencia sobre las actividades que son propias de esa entidad jurídica, facilitando con ello una actuación gubernamental transparente y la posibilidad de contar con un gobierno democrático.

Como se ha mencionado, cualquier persona está en posibilidad de solicitar información a los entes públicos y sujetos obligados, lo cual incluye a quienes ejercen un cargo público y, de ser el caso, que la información se encuentre directamente relacionada con el ejercicio de su cargo, entonces las peticiones de información tienen un carácter diferenciado al resto de las peticiones, pues de no entregarse la información no solo se trasgrede el derecho de acceso a la información sino que también se pueden vulnerar derechos político electorales como el relativo al ejercicio del cargo.

Así en el ejercicio del cargo para el que fueron electas, todas las regidoras deben contar con el acceso a la información que requieran, pues ello constituye un instrumento para el pleno desempeño del encargo. Como consecuencia las autoridades en materia electoral se encuentran obligadas a velar por la protección de dicho derecho y buscar los mecanismos que permitan resarcir los daños que en su caso de provoquen a las personas solicitantes.

Anotado lo anterior y teniendo en consideración que el derecho de acceso a la información pública es un pilar de la democracia, debe diferenciarse que en el caso concreto no se determinará si existe una trasgresión a dicho derecho ya que dicha circunstancia es materia de

análisis de diverso procedimiento en el que, justamente, se dilucida la existencia de trasgresión a derechos político electorales.

Por ello, en el caso esta autoridad advierte que la conducta omisiva de que se duele la quejosa, no es individualizable para la misma, ya que tal conducta, perjudica a todas las solicitantes en la misma medida. Esto es, afecta a todas las regidoras y regidores que solicitaron acceder a la información en los diversos escritos y no solo a la accionante.

Ello porque el daño que en su caso se produce no se encuentra determinado ni puede ser determinado para una sola persona sino que el daño, puede ser resentido por el grupo de personas que ocurren a solicitar la información pública.

Es de señalarse que en los casos en los que se configura una infracción el presupuesto natural es que exista una persona que resiente el daño y una que lo genera, es decir que se identifique a la víctima directa a quien se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita de que se trata.

Lo cual no acontece así pues en todo caso, de acreditarse la falta de atención a las solicitudes de información, ello no implica un daño a la quejosa sino al grupo de personas que de mutuo propio requirieron la entrega de diversa información.

De manera que ante la imposibilidad de individualizar la afectación tampoco es plausible la existencia de un trato diferenciado que incida de manera disímil en la esfera jurídica de la actora.

Como consecuencia, resulta erróneo considerar la existencia de VPMG en contra de R.L.R. ya que no se le niega a la actora en su calidad de regidora el acceso a la información, sino que, en todo caso, la omisión es la misma para las demás solicitantes, esto es existe un plano de igualdad ante la negativa de brindar información que impide advertir un tratamiento basado en elementos de género.



A efecto de brindar mayor claridad, a continuación se analizarán cada uno de los elementos del test de valoración para identificar si el hecho materia de la denuncia constituye VPMG, los cuales se encuentran establecidos en la tesis de jurisprudencia 21/2018 con el rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", emitida por la Sala Superior. En los términos siguientes:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Si se acredita pues de conformidad con la constancia de mayoría que obra en autos, la denunciante fue asignada como regidora propietaria de representación proporcional de Zempoala, Hidalgo. Es precisamente en el ejercicio de dicho encargo que la accionante y otras personas regidoras solicitaron en conjunto el acceso a la información pública necesaria para el ejercicio de su encargo.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

Que también se acredita debido a que las conductas omisivas se atribuyen al presidente municipal y síndica de Zempoala, Hidalgo

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**

El cual no se acredita pues de las constancias de autos ofrecidas por la accionante y también las recabadas por la autoridad instructora, no es posible apreciar ni siquiera de manera indiciaria que se hayan realizado o pretendido realizar actos que violentaran a la quejosa de manera verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica. Sino que se trata de actos que se dirigen a todas las personas que, en conjunto, solicitaron acceder a información pública

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

Lo cual no se acredita en virtud que la naturaleza del acto reclamado es la omisión de atender peticiones de información que fueron suscritas por diversas personas no solo por la accionante. Tampoco se aprecia que en las contestaciones que si realizaron las denunciadas, se haya dado un tratamiento diferenciado a la quejosa o que no se le hubiera incluido en las contestaciones que se realizaron.

De manera que al no advertirse los elementos antes señalados, es inconcuso que no se acredita que el objeto sea menoscabar los derechos de la accionante solo por el hecho de ser mujer.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres**

El acto materia de la denuncia no creó un ámbito negativo que afecte solo a la denunciante, sino que, en su caso, se trata de una afectación a los derechos de todas las personas que ocurrieron a solicitar la información pública por lo que no es dable considerar que la omisión se basa en elementos de género o que afecta a la denunciante de manera desproporcionada, sino que, ante las trasgresión de derechos, todas las personas solicitantes de la información se encuentran en un plano de igualdad.

No pasa desapercibido que la quejosa considera que la omisión le afecta de manera desproporcionada al resto debido a que el municipio a que se adscribe históricamente ha sido gobernado solo por personas del sexo masculino, sin embargo, ello no acontece así pues la omisión no se aprecia dirigida o intencionada directamente a la quejosa sino que se realiza para todas las solicitantes por igual, por lo que, en todo caso las omisiones pueden ser trasgresoras de derechos político electorales que son materia de otro juicio pero no así de VPMG pues como ya se

dijo no es posible advertir que se dirija solo a la accionante, además que no se acreditan los cinco elementos necesarios para la integración de la conducta infractor.

Atento a lo anterior, las conductas omisivas denunciadas no constituyen VPMG y en consecuencia no son objeto de sanción alguna.

En virtud de lo anterior, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Notifíquese la presente a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>17</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>18</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>17</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>18</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.